

GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **S.R.N.C.L.M.C. S/ DIVORCIO RO-03200-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. R.N.S.D.2.c.d.e.c.L.P.S.N. de la localidad de General Roca provincia de Río Negro con patrocinio letrado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con el Sr. M.C.L.D.2.c.d.e.c.P.N.D.3. de la localidad de General Roca Pcia de Río Negro.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 14/3/2015, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron hijas menores de edad cuyos temas ligados al ejercicio de la responsabilidad parental estan siendo tratados por expediente separado. Asimismo, formula propuesta de convenio regulador en relación a los bienes. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que en fecha 28/10/2025 se presenta en las actuaciones el Sr. M.C.L. de modo espontáneo solicitando vinculación a las presentes actuaciones.

En fecha 12/12/2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Que con el certificado de matrimonio adjuntado, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el día 14/3/2015, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos o de una de ellas, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

1) Decretar el divorcio de los Sres. <.N.S. DNI 2. y <.C.L. DNI 2. del matrimonio celebrado el día 14/3/2015, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo acta N° 6. Folio N° 7., T° I., del Libro de Matrimonios de la Delegación de General Roca, correspondiente al año 2015, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Regulo los honorarios de la Dra. PAGLIACCI, BETIANA GRISELDA en la suma de 30 JUS y los de la Dra. CARRERA TRONELLI LAURA DANIELA en la suma de 30 JUS conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden (Art. 19 CPF).

Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de librar oficio para la inscripción registral.

- 3) Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.
- 4) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio, una vez acreditado el pago de los aportes de Caja Forense.
- 5) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticadas de esta sentencia.
- 6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia